



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados, en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal franco de porte, sin cuyo requisito nose reciben

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Hallándose los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan en descubierto del pago de varias mensualidades de la suscripcion al Boletin oficial, por lo respectivo á la época desde 1.º de noviembre de 1840 á 31 de diciembre de 1841; prevengo á los mismos ayuntamientos que en el término de 15 dias precisos satisfagan su respectivo descubierto en la redaccion de dicho periódico, sita en esta corte, calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal; en inteligencia que pasado dicho término sin haberlo verificado, dictaré contra los morosos medidas enérgicas para que tengan efecto las reales órdenes vigentes sobre el particular, y lo contratado con el empresario. Madrid 17 de enero de 1842.=Alfonso Escalante.

PUEBLOS.	Meses que adendan.	Rs. vn.	Mrs.
Ajalvir.	14	66	17
Aljete.	14	66	17
Belmonte del Tajo.	5	23	26
Berzosa.	5	23	26
Boadilla del Monte.	11	52	8
Boalo.	7	33	8
Braojos.	14	66	17
Cabanillas de la Sierra.	8	38	
Canillas.	8	38	
Cerceda.	5	23	26

Chamartin.	14	66	17
Chinchon.	14	66	17
Colmenar de Oreja.	14	66	17
Chapineria.	8	38	
Collado mediano.	5	23	26
Cobeña.	5	23	26
Cubas.	8	38	
Daganzo de abajo.	14	66	17
El Pardo.	5	23	26
Fuente el Fresno.	11	52	8
Garganta.	5	23	26
Gargantilla.	8	38	
Griñon.	8	38	
Húmera.	8	38	
Loeches.	14	66	17
Los Hueros.	14	66	17
La Cabrera.	11	52	8
Mata el pino.	10	47	17
Manzanares el Real.	14	66	17
Meco.	8	38	
Móstoles.	8	38	
Naya la Fuente.	8	38	
Navalcarnero.	11	52	8
Pinilla de Buitrago.	8	38	
Pinilla de Lozoya.	14	66	17
Rascafrías.	8	38	
S. Agustin.	8	38	
S. Fernando.	11	52	8
Sta. M. de la Alameda.	8	38	
S. Martin de Valdeigles.	2	9	17
Talamanca.	8	38	
Tielmes.	14	66	17
Torres.	8	38	
Valdelaguna.	8	38	
Valdemorillo.	14	66	17
Valdemaqueda.	8	38	

Velilla de S. Antonio.	5	23	26
Venturada.	14	66	17
Villanueva de Perales.	14	66	17
Villar del Olmo.	14	66	17

JUNTA DE CALIFICACION

PARA LA CRUZ DE 1.º DE SETIEMBRE DE 1840.

Los gefes de las corporaciones è individuos contenidos en la lista n.º 1 que se publicó en las Gacetas de los dias 1 y 2 de diciembre de 1841 se presentarán de doce á una del dia, por sí ó por medio de comisionados suficientemente autorizados en la secretaria de la misma junta, que se halla en la del gobierno político de esta provincia, á recoger los diplomas del glorioso pronunciamiento y firmar su recibo. Madrid 24 de enero de 1842.—Alfonso Escalante.—El conde de Castañeda, secretario.

1.ª Excmo. Sr.—Entérado S. A. el Regente del reino del importante y activo servicio, que por espacio de seis meses consecutivos, presentaron en 1836 á la causa nacional y libertad de la patria los dos batallones de la milicia nacional movilizada de la provincia de Madrid, tanto en destacamentos avanzados al enemigo, como recorriendo las de Guadafajara y Toledo en persecucion de los rebeldes que vagaban por las mismas y otras limitrofes; habiendo sufrido las privaciones y fatigas consiguientes y observado una disciplina ejemplar y el mayor entusiasmo; ha tenido á bien S. A. el Regentè del reino conceder, á nombre de S. M. la reina doña Isabel II, una cruz de distincion igual al modelo presentada, y que existe en la secretaria del despacho de mi cargo, á todos los individuos que compusieron los dos espresados batallones y prestaron el mencionado servicio.—De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de diciembre de 1844.—San Miguel.—Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino.

2.ª Excmo. Sr.—Conformandose S. A. el Regente del reino con lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 11 del actual, se ha servido mandar que tanto en esta corte como en la ciudad de Sevilla se nombre una junta de calificacion compuesta de las personas que V. E. designe en la relacion que acompaña á aquella, para discernir el derecho de los que aspiren á obtener la cruz de distincion concedida por órdenes de 3 y 5 del

actual á los individuos de los batallones movilizadas de esta provincia y de las de Huelva, Cordova, Gádiz y Sevilla. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1844.—San Miguel.—Sr. inspector general de la Milicia nacional del reino.

3.ª Constituida en su consecuencia la junta ha acordado: 1.º Fijar el término de dos meses para que los interesados puedan hacer sus reclamaciones. 2.º Que en estas se espese la clase, batallon y compañía á que correspondió el aspirante. 3.º Que las solicitudes las remitan los que se hallen en esta corte á la mayoría del 6.º batallon de la Milicia nacional de doce á dos de la tarde, y los que se hallen fuera á don Juan Gonzalez Amezua, francas de porte; y 4.º que las solicitudes de los que esten fuera en los pueblos de la provincia, vengan certificadas por el alcalde para identificar la persona.

Lo que se hace saber á los que se conceptuen con derecho á la mencionada condecoracion para su conocimiento.

Son copias.—El C. Castañeda.

Relacion que se cita en la copia n.º 2.º

Sr. conde de Castañeda, presidente.

D. Pedro Sobrado.

D. Juan Gonzalez Amezua.

D. Felipe Sarmiento.

D. José Olözaga.

Es copia.—El C. de Castañeda.

Continúa el tratado de paz y amistad concluido entre España y la república del Ecuador en 16 de febrero de 1840, inserto en los números 1415 y 1414.

Art. 18. S. M. Católica y el gobierno del Ecuador gozarán la facultad de nombrar agentes diplomáticos y consulares, el uno en los dominios del otro; y acreditados y reconocidos que sean tales agentes diplomáticos y consulares por el gobierno cerca del cual residan, ó en cuyo territorio ejerzan sus funciones, disfrutará de las franquicias, privilegios é inmunidades de que se hallen en posesion los de igual clase de la nacion mas favorecida, y de las que se estipularen en el tratado de comercio que ha de formarse en virtud del artículo anterior.

Art. 19. Deseando S. M. Católica y la república del Ecuador conservar la paz y buena armonia que felizmente acaban de restablecer por el presente tratado, declaran solemne y formalmente: 1.º Que cualquiera ventaja ó ventajas que adquirie-

ren en virtud de los artículos anteriores, son y deben entenderse como una compensacion de los beneficios que mutuamente se confieren por ellos, y 2.º que (si lo que Dios no permita) se interrumpiese la buena armonía que debe reinar en lo venidero entre las partes contratantes, por falta de inteligencia de los artículos aqui convenidos, ó por otro motivo cualquiera de agravio ó queja de injurias, ninguna de las partes podrá autorizar actos de represalia ú hostilidad por mar ó tierra, sin haber presentado antes á la otra una memoria justificativa de los motivos en que funde la injuria ó agravio, y denegándose la correspondiente satisfaccion.

Art. 20. El presente tratado, segun se halla estendido en 20 artículos, será ractificado, y los instrumentos de ractificacion se cangearán en esta corte dentro del término de 14 meses.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él sus sellos particulares. Fecha en Madrid por duplicado, el 16 de febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.) Evaristo Perez de Castro.—(L. S.) Pedro Gual.

Declaracion primera aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la república del Ecuador.

El infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida república, declara formalmente que renuncia desde ahora para siempre en nombre del gobierno y ciudadanos ecuatorianos, todo derecho que por las cláusulas del tratado, ó por otro título cualquiera, puede ó pueda competirle á reclamar del gobierno de S. M. Católica indemnizaciones de cualquier clase ó denominacion por menoscabo, deterioro, usufrutos, embargo, secuestro, confiscacion ó enagenacion de propiedades muebles ó inmuebles, ó esacciones de dinero, ó valores, ó artículos equivalentes á dinero hechos en el territorio ecuatoriano durante la guerra dichosamente terminada por el referido tratado definitivo de paz y amistad perpetua. Consiente asimismo dicho infrascrito plenipotenciario en que la presente declaracion formal y debidamente aceptada sea y deba ser en todos tiempos obligatoria al Ecuador y á sus ciudadanos, como si se hubiese insertado palabra por palabra en el tratado á que va aneja.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador firma la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de febrero de 1840.—Firmado.—(L. S.) Pedro Gual.

El infrascrito plenipotenciario de S. M. Católica acepta del modo mas formal y solemne el

contenido de dicha declaracion y promete que ractificada que sea por parte del presidente de la república del Ecuador se ratificará igualmente esta aceptacion por S. M. Católica, cangeándose los respectivos instrumentos en el tiempo convenido para las ratificaciones del tratado de paz y amistad perpetua firmado en el dia de hoy.

En fe de lo cual lo firma y sella con el sello de sus armas en Madrid á 16 de febrero de 1840.—Firmado. (L. S.), Evaristo Perez de Castro.

Declaracion segunda aneja al tratado concluido en el dia de hoy entre S. M. Católica y la república del Ecuador.

El infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador al firmar hoy el tratado definitivo de paz y amistad perpetua concluido felizmente entre S. M. Católica y la referida república declara formalmente; que deseando dar á su dicha magestad Católica un testimonio público de alta consideracion y profundo respeto, en el momento solemne de una reconciliacion tan sincera y perfecta como la que dichosamente acaba de establecerse entre dos naciones unidas por los vinculos de la sangre, é intereses comunes, se ha hecho el grato deber de dar preferencia á S. M. Católica en uno y otro de los dos ejemplares en que se ha estendido el referido tratado. Pero que en lo venidero se observará la alternativa como se usa y acostumbra generalmente en todo tratado público.

En fe de lo cual el infrascrito plenipotenciario de la república del Ecuador firma por duplicado la presente declaracion, y la sella con su sello particular en Madrid á 16 de febrero de 1840.—Firmado. (L. S.) Pedro Gual.

RATIFICACION DE ESPAÑA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española, reina de las Españas, y en su real nombre y durante su menor edad don Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino: Por cuanto autorizado competentemente el gobierno de S. M. por el decreto de las Córtes de 4 de diciembre de 1836 por concluir tratados de paz y amistad con los nuevos estados de la América española sobre la base del reconocimiento de su independencia y renuncia de todo derecho territorial ó de soberania por parte de la antigua metrópoli, se ajustò y concluyò y firmò en el palacio de Madrid el 16 de febrero del año de 1840 por los plenipotenciarios nombrados en debida forma un tratado de paz y amistad con la república del Ecuador, compuesto de veinte artículos y dos declaraciones, todo en lengua española, el cual palabra por palabra es del tenor siguiente:

(*Aquí el tratado.*)

Por tanto, habiendo visto y examinado el preinserto tratado, hemos venido en aprobar y ratificar cuanto en él se contiene, como en virtud de la presente lo aprobamos y ratificamos en la mejor y mas àmplia forma que podemos por nos y à nombre de S. M. la reina doña Isabel II, prometiendo cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes; y para su mayor validacion y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto y refrendada del primer secretario de estado y del despacho. Dada en Madrid à 4 de octubre de 1844. = El duque de la Victoria. = (L. S.) = Antonio Gonzalez.

RATIFICACION DEL ECUADOR.

Juan José Flores, presidente de la república del Ecuador, à todos los que las presentes vieren, salud:

Por cuanto entre la república del Ecuador y la monarquía española se concluyó y firmò en la corte de Madrid el dia 16 del mes de febrero del año del Señor de 1840, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes, un tratado de paz y amistad perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es el siguiente:

(*Aquí el tratado.*)

Por tanto, visto y examinado la referida convencion de paz y amistad perpetua, previo dictamen del consejo y en conformidad à los deseos del senado, hemos venido, en uso de la facultad que nos concede la Constitucion de la república, en ratificar la antedicha convencion, como por las presentes la ratificamos y declaramos aceptada, confirmada y obligatoria en todas y cada una de las cláusulas y estipulaciones contenidas en ella, empeñando y comprometiendo solemnemente à su fiel y esacta observancia por parte del Ecuador, la fe y el honor nacional.

En fé lo cual hemos hecho espedir las presentes, firmadas de nuestra mano, selladas con el gran sello de la república, y refrendadas por el ministro secretario de estado en el departamento de relaciones exteriores en la capital de Quito, à los trece dias del mes de marzo del Señor de 1844. = Juan José Flores. = Por S. E., F. Marcos.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS

En la empresa de sustitutos, sita en esta cor-

te, calle de Barrionuevo, núm. 12, cuarto principal de la derecha, que lleva el nombre [de don Cipriano de Castro y compañía; se facilitarán cuantos se necesiten à precios equitativos y bajo las mayores garantias.

Hallándose vacante el magisterio de primeras letras de esta villa de Pinto su dotacion 5,500 rs. y casa escuela pagados mensualmente, los 4,600 por repartimiento vecinal, 700 de propios y 4,000 por el ramo de hospitalidad, se ha mandado por dicho ayuntamiento que los pretendientes en el término de 20 dias dirijan sus solicitudes, francas de porte, al secretario de dicha corporacion, prefiriendo entre los aspirantes, al ex-esclesiastico que hallándose aprobado reuna las demas circunstancias que se requieren.

La direceion general ha señalado para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Serafina, que se halla en la cantidad de 7,720 rs. vn. anuales, el dia 27 del corriente mes à la una de su mañana en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel acudiràn à la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de correos: en inteligencia que se darà principio à dicho acto por una de las tres mejoras del medio diezmo, diezmo ó cuarto.

Estando acordado por el ayuntamiento constitucional del pueblo de Getafe proceder à los repartimientos de las contribuciones correspondientes al mismo y año de la fecha, se previene à todos los terratenientes, y demas propietarios en su término alcabalatorio, que en el de quince dias primeros corrientes al de este anuncio, remitan à dicha corporacion municipal, relaciones juradas y en forma de sus utilidades, ventas, tratos y granjerias del año último, bajo apercimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado les parerà el perjuicio que haya lugar.

MERCADO.

Madrid 21 de diciembre.

Trigo de 30 à 34 rs. fanega.

Cebada de 23 à 24.

Algarrobas à 32.

Aceite nuevo de 60 à 62 rs. arroba.

Id. añejode 66 à 68.

MADRID: Imprenta de PITA.